

marca y provincia tambien; y los intereses y rentas desta tierra se han de haber poblándola de españoles que descubran las minas que hay, y enseñen á criar ganados y á plantar lo que hay en esos reinos; y para todo esto han de ser instrumentos los naturales, y de otra manera los tributos que esta gente de guerra sacarian serian maiz, gallinas y algunas mantas, sin provecho, y habiendo españoles, como los hay, tienen precio y son de provecho; y si este medio se tomase era despoblar los pueblos que están hechos y comenzados á poblar; y quitados no podrian tener pacífica esta tierra la gente que dije, ni el doblo; y para los pagar, segun son acá los gastos, no bastarian los provechos de toda la tierra, y perderia V. M. el almojarifazgo y quinto y todo lo demas que á V. M. se envia, y para solo el capitán era menester la mitad de la tierra, segun están en costumbre de gastar los que han tenido y tienen tales oficios [y cargos.]

Al tercero digo, que si el haberse diferido el heredar á los que conquistaron y pueblan la tierra, ha despoblado y perdido mas de la tercia parte de los naturales, y esto parece claramente, claro está que difiriéndose mas se acabarán; y porque los españoles con la esperanza que V. M. les ha dado y da con el repartimiento que se ha de hacer, se han contentado para no dejar la tierra; y aun muchos viendo que en muriendo le quitan á su mujer el pueblo y lo ponen en corrigimiento, y se les pierden las granjerías de ganados y esclavos que con el pueblo mantenian, y <sup>51</sup> queda su mujer y hijos perdidos, han procurado de haber con que se puedan ir á vivir á esos reinos; y si no tuviesen esperanza que les han de dar con que permanezcan y pueblen, todos robarian para irse; y porque en esta tierra no puede haber granjerías ni tratos tan crecidos al presente para que con ellos solos pudiesen poblar ni vivir los españoles; y porque la provincia de México es estrecha de heredamientos, por haber sierras y montes y lagunas en ella, y porque es muy poblada de los naturales, y tienen ocupadas todas las tierras, y no tiene disposicion [por ser fria] para poder en ella haber viñas, ni árboles como en otras partes desta Nueva España; así que para se poblar y no se acabar de perder y asolar, conviene que

<sup>51</sup> • Ansf. •

V. M. los herede y dé de comer; á los conquistadores por lo merecer y debérseles, y á los que han traído sus mujeres y á los que se han casado, por pobladores, porque no han fecho menos que los primeros con [poblar y] sustentar la tierra, y en la defender, y pacificar lo que se ha alzado hasta agora.

[Y si conociesen que V. M. no los ha de heredar, perderian la tierra y procurarían de la alzar por la robar, y muchos se irían á buscar nuevos descubrimientos, y no se podrían ordenar ni pacificar, ni esta abdiencia haría fruto en ella.]

Al cuarto se dice, que si á pocos se han de dar vasallos, no bastarian para defender y poblar la tierra, y en estos pocos están los inconvenientes que en los muchos, y los pocos no se podrían escoger sin injuria y agravio de muchos, y antes serian estos causa que se despoblase de los que hay, viendo que eran preferidos, que no seguridad y acrecentamiento de la tierra.

Al quinto se dice, que las tierras no las hay, y las que hay son de los indios, y de poco provecho, y en poder de españoles no valen nada; [y aunque el español tenga tierras y se le den, no las labrará si no tiene indios;] y no se les pueden dar mas libertades de las que tienen, y los oficios y provechos son pocos, y si no tienen quien les dé de comer, con esto no lo podrán tener y dejarán la tierra.

En qué pueblos y partes han de tener sus casas y vecindad los feudatarios, y cuántos ha de haber en cada pueblo.

En la cibdad de Temexitán México ha de mandar V. M. que haya ciento y cincuenta feudatarios que tengan tributos en los pueblos que se les señalare, sin las otras personas que han de tener ayuda para sus mantenimientos, como tengo dicho; y con ellos y el abdiencia y mercaderes y tratantes y otras personas que vienen á buscar de comer, estará esta cibdad segura.

Item, en el pueblo que se ha de hacer en la provincia de Mechoacan ha de haber [treinta] <sup>52</sup> feudatarios que tengan feudo y mayo-

<sup>52</sup> • Cincuenta. •



razgo, y han de tener sus casas pobladas y han de vivir allí, sin las personas que han de tener ayuda para sustentarse con lo desta provincia, como tengo dicho.

Item, en Guaxaca ha de haber <sup>55</sup> cincuenta con sus feudos y mayorazgos. <sup>54</sup>

Item, en la Veracruz ha de haber [veinte] <sup>55</sup> que tengan tributos ó feudo ó mayorazgo, sin los que han de tener ayuda para se sustentar.

En Guazacualco [quince]. <sup>56</sup>

En Grijalva [diez]. <sup>57</sup>

En Zacatula [veinte]. <sup>58</sup>

[En Colima veinte.]

En S. Luis [veinte]. <sup>59</sup>

En S. Alfonso otros [veinte]. <sup>40</sup>

En la Puebla de los Angeles diez. Estos han de residir en estos pueblos, y si se fueren á vivir á otra parte han de perder la merced del feudo, y ha de vacar para que V. M. lo provea, [si no tuviere prorogacion de V. M.] <sup>41</sup>

Á estos no se les debe poner obligacion que tengan caballos, porque poniéndosela, sentirla han por carga y estimarán el caballo y mantenimiento en mucho; y porque aunque no se les ponga por condicion, ninguno ha estado ni puede estar sin uno y dos y mas caballos, valiendo mucho, cuanto mas ahora que se van criando en la tierra, y valen ya poco. Bastará que se les mande que siendo estos llamados por esta abdiencia, ó por quien para ello tuviere facultad de V. M., acudan con sus <sup>42</sup> armas, como está dicho.

Segun esto ha de haber [trescientos y sesenta y cinco] <sup>43</sup> feudatarios, [y otros tantos repartimientos], haciendo en ellos la mitad de mayores y la otra mitad de menores; y fechos, darlos por la orden que fueren nombrados: y porque la instruccion de V. M. prohíbe que no se fagan ni nombren, no lo hago, y porque allá se pueden hacer tan bien como acá, pues no se tiene mas noticia de

<sup>33</sup> «Otros.»

<sup>34</sup> «Segun que en Michoacan.»

<sup>35</sup> «Treinta.»

<sup>36</sup> «Veinte.»

<sup>37</sup> «Doce.»

<sup>38</sup> «Treinta.»

<sup>39</sup> «Treinta.»

<sup>40</sup> «Treinta.»

<sup>41</sup> «Y para ir ante V. M. con causa justa, han de tener año y medio, y no mas.»

<sup>42</sup> «Caballos y.»

<sup>43</sup> «Cuatrocientos y doce.»

los pueblos y personas, de la que se envia en la descripcion; y de hacerse acá, allende de la dilacion hay otros inconvenientes; y para esto no seria yo de menos provecho allá que lo he seido aquí, pues por haber pasado por mi mano, tengo noticia de todo. ] <sup>44</sup>

*Handwritten signature: eps. s. [illegible]*

(Episcopus Sancti Dominici.)

<sup>44</sup> « Y porque en la descripcion que se hace se sabrá si conuérna haber mas ó menos, quanto á esto no me determino: yo terné miramiento cerca desto, y lo escribiré á V. M.; ó en el Parecer duplicado que enviaré, lo enmendaré.»

(Original.)